PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR CASTRO GONZÁLEZ, SEÑORA NÚÑEZ, SEÑORES DE URRESTI Y FLORES Y LA EXSENADORA SEÑORA EBENSPERGER, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA POR MEDIO DE RECETA ELECTRÓNICA Y SANCIONAR SU FALSIFICACIÓN (BOLETIN Nº 17.355-11).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
Código Sanitario	Artículo 1.- Modifícase el artículo 101 del Código Sanitario, en el siguiente sentido:	**<u>ARTÍCULO 1</u>** Reemplazar su encabezado, por el siguiente: "Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:". **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**	"Artículo 1.- **Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:**
Artículo 101.- La receta es el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y	1..- Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: "La receta es el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente	**<u>Número 1</u>** Sustituirlo por el siguiente: "1.- Modifícase el artículo 101, en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en su inciso primero, el texto: "por su denominación de fantasía, debiendo agregar, a modo de información, la denominación	**1.- Modifícase el artículo 101, en el siguiente sentido:** **a) Reemplázase, en su inciso primero, el texto: "por su denominación de fantasía, debiendo agregar, a modo de información, la denominación**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico individualizado **por su denominación de fantasía, debiendo agregar, a modo de información, la denominación común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, en los términos del inciso siguiente.**	evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico o de un elemento de uso médico. El producto farmacéutico prescrito en la receta podrá ser individualizado por su denominación de fantasía, debiendo agregar el profesional que la extiende, a modo de información, la denominación común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, en los términos del inciso siguiente.”.	común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, en los términos del inciso siguiente.”, por el siguiente: “por su denominación común internacional, pudiendo agregar a modo de información alguna denominación de fantasía. En caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, se autorizará su intercambio en los términos del inciso siguiente. Los medicamentos que cuenten con tres o más principios activos podrán ser prescritos sólo por su denominación de fantasía, debiendo señalar además la finalidad terapéutica que motiva la prescripción al paciente.”. **(Indicación N° 1. Aprobada. Unanimidad 5x0. Senadores señoras Cariola y Órdenes y señores Castro, Gahona y Lee. Indicaciones N° 2, 3 y 4. Aprobadas con modificaciones. Unanimidad 5x0. Senadores señoras**	**común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, en los términos del inciso siguiente.”, por el siguiente: “por su denominación común internacional, pudiendo agregar a modo de información alguna denominación de fantasía. En caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, se autorizará su intercambio en los términos del inciso siguiente. Los medicamentos que cuenten con tres o más principios activos podrán ser prescritos sólo por su denominación de fantasía, debiendo señalar además la finalidad terapéutica que motiva la prescripción al paciente.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
Si el medicamento prescrito es de aquellos que deben demostrar bioequivalencia según decreto supremo fundado, el químico farmacéutico, a solicitud del paciente, dispensará alguno de los productos que, siendo bioequivalentes del prescrito, hayan demostrado tal exigencia en conformidad a los requisitos contenidos en el respectivo decreto supremo expedido a través del Ministerio de Salud, los que deberán ajustarse a la normativa de la Organización Mundial de la Salud. Si el medicamento prescrito es de aquellos que no requieren demostrar bioequivalencia, el químico farmacéutico lo dispensará conforme a la receta médica.		**Cariola y Órdenes y señores Castro, Gahona y Lee).**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
Será obligación de los establecimientos de expendio poner a disposición de quien requiera la dispensación de un medicamento, un listado de los productos que deben demostrar bioequivalencia de acuerdo al decreto señalado precedentemente. Asimismo, será obligación de los referidos establecimientos de expendio contar con un petitorio farmacéutico, en los términos indicados en el artículo 94[1] de este Código, el cual será aprobado mediante resolución del Ministro de Salud, indicando los medicamentos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público. Esta exigencia incluirá todos los medicamentos que, conteniendo el mismo principio activo y dosis por forma farmacéutica, hayan			

[1] El artículo dispone que el Ministerio de Salud debe asegurar el acceso a medicamentos de calidad y mantener una lista de medicamentos esenciales, mientras que la Central de Abastecimiento garantiza su disponibilidad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
demostrado su bioequivalencia, todo ello conforme a las normas reglamentarias establecidas a través del Ministerio de Salud. La prescripción indicará asimismo el período de tiempo determinado para el tratamiento total, o a repetir periódicamente, según lo indicado por el profesional que la emitió.			
		<u>Número 2</u> Pasa a ser literal b), reemplazado por el siguiente:	
	2.- Sustitúyese el inciso séptimo por los siguientes incisos séptimo y octavo nuevos:	"b) Sustitúyese el inciso séptimo por los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:	**b) Sustitúyese el inciso séptimo por los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:**
La receta profesional deberá ser extendida en documento gráfico o electrónico cumpliendo con los requisitos y resguardos que	"La receta profesional deberá ser extendida en documento electrónico, debiendo cumplir con los requisitos y resguardos que determine el reglamento.	"La receta profesional deberá ser extendida en un documento electrónico suscrito por parte de un profesional habilitado, cumpliendo con los requisitos de	**"La receta profesional deberá ser extendida en un documento electrónico suscrito por parte de un profesional habilitado,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
determine la reglamentación pertinente y será entregada a la persona que la requirió o a un tercero cuando aquella lo autorice. El reglamento establecerá al menos los elementos técnicos que impidan o dificulten la falsificación o la sustitución de la receta, tales como el uso de formularios impresos y foliados, código de barras u otros. Si es manuscrita deberá extenderse con letra imprenta legible. En caso alguno la utilización de receta electrónica podrá impedir que el paciente pueda utilizar este instrumento en el establecimiento farmacéutico que libremente prefiera, pudiendo siempre exigir la receta en documento gráfico.	Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley, que digan relación con las profesiones habilitadas para prescribir, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por el delito contemplado en el artículo 202 bis del Código Penal.”.	emisión, contenido, y plazos máximos de duración del tratamiento susceptibles de ser prescritos en ésta, el que no podrá ser de carácter permanente. Asimismo, el reglamento establecerá los requisitos, interoperabilidad obligatoria, estándares y resguardos necesarios para la emisión, transmisión, almacenamiento y utilización de la receta electrónica, incluyendo mecanismos o elementos técnicos destinados a impedir o dificultar su falsificación, adulteración, sustitución o uso indebido, como también toda otra norma necesaria para el adecuado funcionamiento del sistema. Una vez emitida, la receta electrónica deberá ser remitida por medios electrónicos a la persona que la requirió o a un tercero cuando aquella lo autorice, y a solicitud de alguno de ellos deberá entregarse una copia en documento gráfico. En ningún caso la utilización de	**cumpliendo con los requisitos de emisión, contenido, y plazos máximos de duración del tratamiento susceptibles de ser prescritos en ésta, el que no podrá ser de carácter permanente. Asimismo, el reglamento establecerá los requisitos, interoperabilidad obligatoria, estándares y resguardos necesarios para la emisión, transmisión, almacenamiento y utilización de la receta electrónica, incluyendo mecanismos o elementos técnicos destinados a impedir o dificultar su falsificación, adulteración, sustitución o uso indebido, como también toda otra norma necesaria para el adecuado funcionamiento del sistema. Una vez emitida, la receta electrónica deberá ser remitida por medios electrónicos a la persona que la requirió o a un tercero cuando aquella lo autorice, y a solicitud de alguno de ellos deberá**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
		receta electrónica podrá impedir que el paciente pueda utilizar este instrumento en el establecimiento farmacéutico que libremente prefiera. Los colegios profesionales, constituidos en conformidad a la ley, que digan relación con las profesiones habilitadas para prescribir, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por el delito contemplado en el artículo 202 bis del Código Penal.”.”. **(Indicación N°7. Aprobada. Unanimidad 3X0. Senadores señora Órdenes y señores Gahona y Lee.** **Indicaciones N°s 10 y 11. Aprobadas con modificaciones. Unanimidad (3x0). Senadores señora Órdenes, y señores Gahona y Lee).**	**entregarse una copia en documento gráfico. En ningún caso la utilización de receta electrónica podrá impedir que el paciente pueda utilizar este instrumento en el establecimiento farmacéutico que libremente prefiera.** **Los colegios profesionales, constituidos en conformidad a la ley, que digan relación con las profesiones habilitadas para prescribir, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por el delito contemplado en el artículo 202 bis del Código Penal.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
La prescripción de los productos a que se refiere el artículo 98 se regirá por las regulaciones contenidas en la reglamentación específica que sea aplicable a los mismos. La receta y su contenido, los análisis y exámenes de laboratorios clínicos y los servicios prestados relacionados con la salud serán reservados y considerados datos sensibles sujetándose a lo establecido en la ley N° 19.628[2].			
Lo dispuesto en este artículo no obsta a que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún	**3.- Agrégase en el inciso décimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:**	**<u>Número 3</u>** Suprimirlo. **(Indicación N°13. Aprobada. Unanimidad 3X0. Senadores señora Órdenes y señores Gahona y Lee).**	

[2] Ley sobre protección de la vida privada.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de las personas destinatarias de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos**. [_____]** El propietario, el director técnico y el auxiliar de la farmacia en que se expenda un medicamento diferente del indicado en la receta, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Libro Décimo.	**"El reglamento determinará aquella información que las farmacias deberán proporcionar obligatoriamente a la autoridad sanitaria, así como la periodicidad de su remisión.".**		
En los casos en que se emita receta electrónica, ésta	4.- Derógase el inciso duodécimo.	**Número 4** Pasa a ser literal c), sin modificaciones.	**c)** Derógase el inciso duodécimo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
deberá constar en un documento electrónico suscrito por parte del facultativo autorizado en esta ley según lo dispuesto en el reglamento.		**(Enmienda formal)**	
		<u>Número 5</u> Pasa a ser literal d), sustituido por el siguiente:	
	5.- Sustitúyese el inciso final por el siguiente:	"d) Reemplázase el inciso final, por los siguientes incisos nuevos:	**d) Reemplázase el inciso final, por los siguientes incisos nuevos:**
El reglamento establecerá las situaciones y casos en que se podrá exceptuar la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tales como ruralidad, ubicación geográfica, disponibilidad tecnológica u otras situaciones de similar naturaleza.	"El reglamento dictado en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley, establecerá los elementos técnicos que impidan o dificulten la falsificación o la sustitución de la receta; el o los plazos máximos de duración del tratamiento que puede ser prescrito en ella, la que no podrá ser de carácter permanente; las situaciones y casos en que se podrá exceptuar la aplicación de	"Un reglamento y sus normas técnicas complementarias determinarán los estándares técnicos y de interoperabilidad para la acreditación de las plataformas tecnológicas que proporcionen sistemas electrónicos de prescripción y dispensación o entrega de medicamentos, la que deberá ser ejecutada por entidades acreditadas conforme a las disposiciones del artículo 10 bis	**"Un reglamento y sus normas técnicas complementarias determinarán los estándares técnicos y de interoperabilidad para la acreditación de las plataformas tecnológicas que proporcionen sistemas electrónicos de prescripción y dispensación o entrega de medicamentos, la que deberá ser ejecutada por entidades acreditadas conforme a las disposiciones del artículo 10**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
	lo dispuesto en el inciso primero, tales como ruralidad, ubicación geográfica, disponibilidad tecnológica u otras situaciones de similar naturaleza, el sistema de trazabilidad de este instrumento, y toda otra materia necesaria para su adecuada regulación.”.	de la ley N° 20.584; así como toda otra materia necesaria para el debido funcionamiento de las plataformas que trata este inciso. Del mismo modo, el reglamento señalado en el inciso anterior establecerá las condiciones conforme a las cuales podrá exceptuarse la aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y séptimo de este artículo y en el artículo 129 D bis, tales como ruralidad, ubicación geográfica, disponibilidad tecnológica u otras circunstancias acreditadas, así como las acciones que deberán adoptarse en caso de cese temporal del funcionamiento de los referidos sistemas electrónicos. Asimismo, previa acreditación, se regularán las condiciones conforme a las cuales el	**bis de la ley N° 20.584; así como toda otra materia necesaria para el debido funcionamiento de las plataformas que trata este inciso.** **Del mismo modo, el reglamento señalado en el inciso anterior establecerá las condiciones conforme a las cuales podrá exceptuarse la aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y séptimo de este artículo y en el artículo 129 D bis, tales como ruralidad, ubicación geográfica, disponibilidad tecnológica u otras circunstancias acreditadas, así como las acciones que deberán adoptarse en caso de cese temporal del funcionamiento de los referidos sistemas electrónicos.** **Asimismo, previa acreditación, se regularán las condiciones conforme a las**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
		Ministerio de Salud otorgará las respectivas credenciales de interoperabilidad obligatoria a los sistemas electrónicos antes señalados.”.”. **(Indicación N° 15. Aprobada. Unanimidad 3x0. Senadores señora Órdenes y señores Gahona y Lee).**	**cuales el Ministerio de Salud otorgará las respectivas credenciales de interoperabilidad obligatoria a los sistemas electrónicos antes señalados.”.**
		°°°° Agregar un numeral 2, nuevo, que versa como sigue: 2.- Incorpórase el siguiente artículo 101 bis, nuevo: “Artículo 101 bis.- La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva será la autoridad competente para el control, vigilancia y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre la forma, sistemas electrónicos y condiciones de prescripción, y para sancionar las infracciones a las mismas, conforme a lo dispuesto en el	**2.- Incorpórase el siguiente artículo 101 bis, nuevo:** **“Artículo 101 bis.- La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva será la autoridad competente para el control, vigilancia y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre la forma, sistemas electrónicos y condiciones de prescripción, y para sancionar las infracciones a las mismas,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
		Libro Décimo. Para ello, tendrá acceso a la información que sea registrada en las plataformas y deberá recibir las denuncias sobre el incumplimiento de dichas obligaciones.”. **(Indicación N° 24. Aprobada, 3X1 abstención. Honorables Senadores señora Órdenes, y señores Castro y Gahona. Abstención del Senador señor Lee).** °°°°	**conforme a lo dispuesto en el Libro Décimo. Para ello, tendrá acceso a la información que sea registrada en las plataformas y deberá recibir las denuncias sobre el incumplimiento de dichas obligaciones.”.**
		°°°° Agregar el siguiente numeral 3, nuevo: “3.- Agrégase un artículo 129 D bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 129 D bis.- Todo establecimiento de expendio o entrega de medicamentos, así como aquellos que mantengan medicamentos para el ejercicio de las acciones de salud que	**3.- Agrégase un artículo 129 D bis, nuevo, del siguiente tenor:** **“Artículo 129 D bis.- Todo establecimiento de expendio o entrega de medicamentos, así como aquellos que mantengan medicamentos para el ejercicio de las acciones de salud que**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
		lleven a efecto, deberán emplear sistemas electrónicos para la dispensación o entrega de medicamentos prescritos por medios electrónicos; ya sea propios o utilizando aquel proporcionado por el Ministerio de Salud.”.”. **(Indicación N° 25. Aprobada. Unanimidad 4X0. Senadores señores señora Órdenes y señores Castro, Gahona y Lee).** °°°°	**lleven a efecto, deberán emplear sistemas electrónicos para la dispensación o entrega de medicamentos prescritos por medios electrónicos; ya sea propios o utilizando aquel proporcionado por el Ministerio de Salud.”.**
Código Penal *Artículo 193.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:*	Artículo 2.- Introdúcese el siguiente artículo 202 bis, nuevo, al Código Penal: “Artículo 202 bis.- El que cometiere en una receta médica alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de quince a veinticinco unidades tributarias mensuales. En iguales penas		Artículo 2.- Introdúcese en el Código Penal el siguiente artículo 202 bis, nuevo: “Artículo 202 bis.- El que cometiere en una receta médica alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de quince a veinticinco unidades tributarias mensuales. En iguales penas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
1.° Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. *2.° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.* *3.° Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.* *4.° Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.* *5.° Alterando las fechas verdaderas.* *6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.* *7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.* *8.° Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.*	incurrirá el que maliciosamente hiciere uso de una receta falsa. En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.		incurrirá el que maliciosamente hiciere uso de una receta falsa. En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
		°°°° Agregar las siguientes disposiciones transitorias, nuevas: “Disposiciones Transitorias Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, la exigencia de prescripción por medios electrónicos para expendio de medicamentos en establecimientos farmacéuticos se regirá por los siguientes plazos: a) Para productos farmacéuticos estupefacientes, psicotrópicos y demás que produzcan efectos análogos, regidos por los reglamentos aludidos en el artículo 98° del Código Sanitario	**Disposiciones Transitorias** **Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.** **Sin perjuicio de ello, la exigencia de prescripción por medios electrónicos para expendio de medicamentos en establecimientos farmacéuticos se regirá por los siguientes plazos:** **a) Para productos farmacéuticos estupefacientes, psicotrópicos y demás que produzcan efectos análogos, regidos por los reglamentos aludidos en el**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
		y cuya condición de venta sea receta cheque, la exigencia entrará en vigencia en el plazo de tres años, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. b) Para productos farmacéuticos descritos en el literal anterior pero cuya condición de venta sea receta retenida, y los demás productos farmacéuticos con la misma condición de venta, la exigencia entrará en vigencia en el plazo de cuatro años desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. c) Para los demás productos farmacéuticos que requieran de recetas para su dispensación, la exigencia entrará en vigencia en el plazo de cinco años desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.	**artículo 98° del Código Sanitario y cuya condición de venta sea receta cheque, la exigencia entrará en vigencia en el plazo de tres años, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.** **b) Para productos farmacéuticos descritos en el literal anterior pero cuya condición de venta sea receta retenida, y los demás productos farmacéuticos con la misma condición de venta, la exigencia entrará en vigencia en el plazo de cuatro años desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.** **c) Para los demás productos farmacéuticos que requieran de recetas para su dispensación, la exigencia entrará en vigencia en el plazo de cinco años desde la publicación de la presente ley**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
			en el Diario Oficial.
		Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud deberá contar con un Sistema Nacional de Receta Electrónica, el que pondrá a disposición de los profesionales, personal sanitario y entidades que por esta ley se regulan, para cumplir con las exigencias de emisión, dispensación o entrega, ejecutadas por medios electrónicos o con registros de la misma naturaleza, según corresponda. Lo anterior, no obsta al empleo de plataformas tecnológicas que proporcionen sistemas electrónicos de prescripción y dispensación o entrega de medicamentos, siempre que sean autorizados conforme lo indica el artículo 101 del Código Sanitario.	**Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud deberá contar con un Sistema Nacional de Receta Electrónica, el que pondrá a disposición de los profesionales, personal sanitario y entidades que por esta ley se regulan, para cumplir con las exigencias de emisión, dispensación o entrega, ejecutadas por medios electrónicos o con registros de la misma naturaleza, según corresponda. Lo anterior, no obsta al empleo de plataformas tecnológicas que proporcionen sistemas electrónicos de prescripción y dispensación o entrega de medicamentos, siempre que sean autorizados conforme lo indica el artículo 101 del Código Sanitario.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
		Artículo tercero.- Las obligaciones contempladas en el nuevo artículo 129 D bis del Código Sanitario, incorporado en esta ley, serán exigibles a los establecimientos regulados en el artículo 129 D en el plazo de cinco años, contados desde la publicación en el Diario Oficial. Artículo cuarto.- La exigencia de acreditación de los sistemas electrónicos de prescripción y dispensación entrarán en vigencia en el plazo de tres años, contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo los sistemas empleados internamente por los establecimientos señalados en el artículo 129 D, los que contarán con un plazo de cinco años desde la publicación. Artículo quinto.- Los reglamentos	**Artículo tercero.- Las obligaciones contempladas en el nuevo artículo 129 D bis del Código Sanitario, incorporado en esta ley, serán exigibles a los establecimientos regulados en el artículo 129 D en el plazo de cinco años, contados desde la publicación en el Diario Oficial.** **Artículo cuarto.- La exigencia de acreditación de los sistemas electrónicos de prescripción y dispensación entrarán en vigencia en el plazo de tres años, contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo los sistemas empleados internamente por los establecimientos señalados en el artículo 129 D, los que contarán con un plazo de cinco años desde la publicación.** **Artículo quinto.- Los**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
		a los que hace referencia la presente ley deberán ser dictados por el Ministerio de Salud en el plazo de seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial. Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Salud Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público en lo que faltare. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”. **(Indicación N° 28. Aprobada.**	**reglamentos a los que hace referencia la presente ley deberán ser dictados por el Ministerio de Salud en el plazo de seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial.** **Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Salud Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público en lo que faltare. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
		Unanimidad 4X0. Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Gahona y Lee).	